

En San Luis Potosí, San Luis Potosí a 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la suscrita Licenciada Marcela Acosta Ibáñez, Secretario Projectista de Ponencia 1, adscrita a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, da cuenta al Comisionado Ponente David Enrique Menchaca Zúñiga, titular de esta unidad de ponencia, con el expediente **RR-445/2018-1**, lo que se asienta para constancia legal. **CONSTE.** -

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Visto el estado que guardan los presentes autos y con fundamento en los artículos 8; 10; 27, primer párrafo; 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión procede a analizar el presente sumario a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión **RR-445/2018-1**.

En primer término, resulta necesario insertar los efectos dictados en la resolución:

[...]

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que entregue al particular, de manera gratuita, copia simple de manera gratuita a la información consistente en:

6.1.1. "ACTA DE ADJUDICACION, CATALOGO DE CONCEPTOS, CONTRATO DE OBRA, FONDO O PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS APLICADOS DE LA OBRA "PAVIMENTACION DEL CAMINO A POBLAZON TERCER ETAPA CON INVERCION DE TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS." [...]" *SIC*.

Derivado de lo anterior, y de una revisión a las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se advierte que las ligas proporcionadas en la respuesta del sujeto obligado NO dirigen a ningún sitio en el que se pueda acceder a la información solicitada, sino que en el buscador aparece la leyenda "Error", esto porque no se ha encontrado la URL solicitada en este servidor. A lo cual se enlistan los links y se anexan capturas de pantalla.

1. https://drive.google.com/open?id=1tL3s22L7EMGbwBdst5Hyp7RW6k_wchOU
2. <https://drive.google.com/open?id=1AJm47mFaaogYXqq-vol2rcBjqr47X77>
3. <https://drive.google.com/open?id=1BbtN7roJI70LzcJEaHu7TWmlkf6eRGkz>
4. <https://drive.google.com/open?id=1EHCkqf5zdiFYInU8peroxlqc3f8Or4vJ>
5. <https://drive.google.com/open?id=14NYu7vtYCYiXuGighFKPHjQITqr3yJIN>
6. <https://drive.google.com/open?id=1MLIIVJWXsNooJGeF6mRZmKkVasMPAqst>
7. <https://drive.google.com/open?id=11RmkA3FYDJZCGXDsX0zTqKDGwdPi1VCZ>
8. <https://drive.google.com/open?id=1KoEDpdeflkoeKCKvmdirTO7bgDTMM8PN>
9. <https://drive.google.com/open?id=1jIjUiQeUGnWUKzyboEHjItsQwZxToW6>
10. <https://drive.google.com/open?id=1AZTsknY1sIAzM5p10CoLIGSt3XH3kQst>
11. <https://drive.google.com/open?id=1dNQ4gNdaUEnDBsL62AiTqWyUZVUZjiPL>
12. <https://drive.google.com/open?id=1lw1JIHLapxDAbB3lgDSShI2SW5Sj1FYF>
13. <https://drive.google.com/open?id=1iOUWxlwuEliQdMt3K6kY0lvliXaYlyYd>
14. <https://drive.google.com/open?id=1P8hkHXIKcZ7Pw5br-QPpiaJ1T06cTYot>
15. <https://drive.google.com/open?id=1IMiiVWRtGvJqQcnPjlkQc25iPQBhj8eN>

16. https://drive.google.com/open?id=1709ht8_3o-u7E4BZSdLXckn3VTGWzy_I
17. https://drive.google.com/open?id=1v-mdSmfJa3sC4lpDIXyDTWTTWiG1RDn_
18. <https://drive.google.com/open?id=1kalgqLoOCL5vy2xMHI5ePhjFrVuhQYE0>
19. <https://drive.google.com/open?id=1fHSdYZ1wMooVpRYSi0wi4R3hUug0WH4r>
20. https://drive.google.com/drive/folders/1R_aVRQkYizTGgRddxNoOtO7zBdnTDWEc
21. https://drive.google.com/drive/folders/1R_aVRQkYizTGgRddxNoOtO7zBdnTDWEc

1.



2.



3.



4.



5.



6.



7.



8.



14.



15.



16.



17.



18.



19.



20.



21.



Lo que respecta a la captura 20 veinte y 21 veintiuno, dirige a un documento Drive de Google, en los cuales se encuentra la información respectiva a, tal y como lo dicen los archivos, “VIAJE A ARGENTINA Y ACTA CIRCUNSTANCIADA”, siendo esta información NO SOLICITADA por el recurrente.

Aunado a lo anterior, se conmina al sujeto obligado para que envíe la información correspondiente, para que dé cumplimiento conforme a lo establecido en la resolución de mérito, y envíe la información solicitada a través del medio que el recurrente estableció para oír y recibir notificaciones.

En las condiciones anotadas, de la revisión al citado recurso de revisión se desprende que el sujeto obligado no acredita el cumplimiento a la resolución de mérito.

Bajo este contexto, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por la Ley de transparencia señala en sus artículos 183 y 184 lo siguiente:

“ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 184. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución.

La CEGAIP verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la CEGAIP, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.”

Así las cosas, **se tiene por incumplida la resolución del Recurso de Revisión 445/2018-1;** ya que no se cumple con lo establecido en el resolutivo en análisis, en virtud de que como ha quedado visto en el presente acuerdo, el sujeto obligado no rindió informe mediante el cual acredite el cumplimiento a la resolución de mérito, y, en consecuencia, se conmina al sujeto obligado a que:

- a) ACTA DE ADJUDICACION, CATALOGO DE CONCEPTOS, CONTRATO DE OBRA, FONDO O PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS APLICADOS DE LA OBRA “PAVIMENTACION DEL**

CAMINO A POBLAZON TERCER ETAPA CON INVERCION DE TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.

- b) En la inteligencia de que de lo contrario será acreedor a la medida de apremio consistente en una **MULTA**, de conformidad con el artículo 190 fracción II y 197 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- c) Deberá Remitir a este Órgano Garante, además del Informe de cumplimiento y la gestión para la obtención de la información en las áreas correspondientes, así como, la notificación al recurrente de la totalidad de lo conminado, a través del medio que señalo para tal efecto, para que sea llevado a cabo el estudio correspondiente.*

En virtud de las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, así como en el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión que lleva este cuerpo colegiado, **se requiere al Titular del Ayuntamiento de Catorce, en su carácter de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practique la respectiva notificación, acompañe las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento dado a la resolución dictada dentro del recurso de revisión en que se actúa,** tomando en cuenta las consideraciones contenidas en el presente proveído, **apercibido** de que de no hacerlo, se impondrá en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA**, de conformidad con el artículo 190 fracción II y 197 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De igual modo, **se requiere al Titular del Ayuntamiento de Catorce, para que en el mismo término concedido en el párrafo anterior, con fundamento en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar sus circunstancias económicas, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia; apercibido de que en caso de**

no proporcionarla, la multa se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley:

*“**ARTÍCULO 192.** La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.”*

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga, que actúa con Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de esta Comisión. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

HVI

**David Enrique Menchaca
Zúñiga
Comisionado Ponente.**

**Licenciada Rosa María Motilla
García.
Secretaria de Pleno.**